



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Causantes	Luis Arturo Restrepo Gallego y otra
Herederos	Rubiela Restrepo Franco
Radicado	05001 40 03 028 2020 00067 00
Sentencia	No. 24
Decisión	Aprueba liquidación y adjudicación

El proceso de sucesión es un proceso liquidatorio por excelencia; está conformado por dos fases debidamente alinderadas. La primera de ellas se constituye por el reconocimiento de herederos y el enlistamiento de bienes y deudas del causante, única manera de saber qué es lo que se va a repartir y entre quiénes.

En esa primera fase, obviamente, deben cumplirse todos los trámites procedimentales, es decir, los que establece el Código General del Proceso sobre la materia y los que con raigambre constitucional perfila el artículo 29 de la Carta Política al consagrar el aquilatado principio del debido proceso.

Solamente si se ha procedido de esa manera puede proclamarse que con la firmeza del auto que aprueba los inventarios queda clausurada esa primera fase; y, entonces, se pasa válidamente a la segunda fase que es la de partición o adjudicación de los bienes, según sea el caso. Iniciada la segunda etapa no puede volverse válidamente a replantear asuntos sobre la primera, en cuanto el procedimiento civil está regido por el principio de la preclusión o eventualidad, que elementalmente consiste en que superadas de manera legal algunas de las fases o etapas del proceso, empieza a regir la prohibición de que sean posteriormente replanteadas.

En el presente caso nos encontramos ante una demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA donde los causantes son LUIS ARTURO RESTREPO GALLEGO y MARÍA GRACIELA FRANCO DE RESTREPO, cuyos fallecimientos ocurrieron en Medellín, los días 2 y 26 de noviembre de 2018, respectivamente, siendo igualmente dicha ciudad su último domicilio.

Los causantes contrajeron matrimonio por el rito católico el 19 de junio de 1950, unión de la cual nacieron RUBIELA, LEONARDO, BLANCA NELLY, JAVIER DARÍO, RODRIGO, FANNY, LUZ AMANDA, FREI HÉCTOR y DILMAR ARTURO RESTREPO FRANCO, encontrándose los dos últimos fallecidos.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2020 se declaró abierto el proceso de sucesión doble e intestada y de liquidación de la sociedad conyugal de los causantes. Se reconoció

como herederos a los señores RUBIELA, LEONARDO, BLANCA NELLY, JAVIER DARÍO y RODRIGO RESTREPO FRANCO (en calidad de hijos de los causantes) DENIS TATIANA RESTREPO GARCÉS (en representación de su padre fallecido FREI HÉCTOR RESTREPO FRANCO — hijo de los causantes) y CINDY KATHERINE RESTREPO LÓPEZ (en representación de su padre fallecido DILMAR ARTURO RESTREPO FRANCO - hijo de los causantes).

Igualmente, se ordenó notificar a los herederos conocidos FANNY RESTREPO FRANCO, LUZ AMANDA RESTREPO DE MUÑOZ y ORLANDO RESTREPO FRANCO (hijos de los causantes). Se dispuso el emplazamiento de los dos últimos.

Luego, se adelantaron las siguientes actuaciones:

Se realizó el emplazamiento de LUZ AMANDA RESTREPO DE MUÑOZ y ORLANDO RESTREPO FRANCO, sin que dentro del término oportuno se presentara a notificarse. En consecuencia, el Juzgado hubo de nombrarles curadora ad-litem para lo atinente a su representación (Doc. 08)

Igualmente se realizó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión a través del Registro Nacional de Emplazados (Justicia Tyba), sin que concurrieran otros interesados.

La heredera FANNY RESTREPO FRANCO fue debidamente notificada por aviso, pero guardó absoluto silencio, por lo tanto, se entendió que repudiaba la herencia (Doc. 17)

Se comunicó de la existencia de este asunto a la DIAN, quien afirmó que no existen obligaciones a cargo de los contribuyentes LUIS ALBERTO RESTREPO GALLEGO y MARÍA GRACIELA FRANCO DE RESTREPO (Doc. 73)

En audiencia del 27 de agosto de 2021 la apoderada judicial de los demandantes presentó el inventario y avalúos, y como no hubo objeción alguna, fue aprobado en todas sus partes en la misma diligencia. Además, se designó un partidor (Doc. 23)

El día 6 de julio de 2022 el partidor designado por el Juzgado presentó el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos (Doc. 59), del cual se corrió traslado a los interesados, conforme a lo indicado en el Art. 509 del C.G.P., sin que se presentara objeción alguna al mismo.

En dicho libelo, se relaciona como único ACTIVO:

- Un inmueble identificado con matrícula No. 01N-5042877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, adquirido por el señor LUIS ALBERTO RESTREPO GALLEGO dentro de la vigencia de la sociedad conyugal. Dicho bien fue avaluado en la suma de \$31.413.000.

No se relacionó ningún PASIVO, ni de la sociedad conyugal ni de la herencia.

Dicho bien fue determinado y adjudicado debidamente a los herederos que hicieron parte de este asunto.

No obstante, debe aclararse en el acápite de la liquidación de la sociedad que la *SEGUNDA HIJUELA PARA LA CÓNYUGE* se refiere únicamente a LUIS ARTURO RESTREPO GALLEGO, ya que por error se indicó ambos causantes.

Ahora bien, acá de agotaron exitosamente las fases del proceso y el trabajo de adjudicación se realizó de acuerdo a las disposiciones legales, cabe por lo tanto impartirle aprobación de conformidad al canon procesal en comento.

Sin ser necesarias más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**Primero:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE ADJUDICACIÓN de los bienes de la sociedad conyugal y los bienes relictos, dentro del presente proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes LUIS ARTURO RESTREPO GALLEGO Y MARÍA GRACIELA FRANCO DE RESTREPO, y en favor de RUBIELA, LEONARDO, BLANCA NELLY, JAVIER DARÍO y RODRIGO RESTREPO FRANCO (en calidad de hijos de los causantes) DENIS TATIANA RESTREPO GARCÉS (en representación de su padre fallecido FREI HÉCTOR RESTREPO FRANCO — hijo de los causantes) y CINDY KATHERINE RESTREPO LÓPEZ (en representación de su padre fallecido DILMAR ARTURO RESTREPO FRANCO - hijo de los causantes), sin perjuicio de terceros.

No obstante, debe aclararse en el acápite de la liquidación de la sociedad que la “*SEGUNDA HIJUELA PARA LA CÓNYUGE*” se refiere únicamente a LUIS ARTURO RESTREPO GALLEGO, ya que por error se indicó ambos causantes.

**Segundo:** INSCRIBIR la sentencia en el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 01N-5042877**, para lo cual se comunicará a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE, tal como lo preceptúa el numeral 7° del artículo 509 C.G.P.

Para efectuar dicho trámite se ordena expedir tres copias autenticadas de la sentencia aprobatoria, y tres del trabajo de adjudicación.

COMUNÍQUESE lo anterior para su cumplimiento a la referida oficina de registro y sin necesidad de expedición de oficio, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

**Tercero:** PROTOCOLIZAR la presente sentencia aprobatoria, así como del trabajo de adjudicación, en la NOTARIA DIECISÉIS DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, para lo cual se expedirán copias autenticadas, una vez obre en el expediente prueba de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Las copias referidas en los numerales segundo y tercero de esta sentencia, serán a costa de los interesados y previo pago al arancel estipulado en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 de 2021 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1259976e8515a053846ddd021946edd702ce3effc7892f46786ceae8d0df83d3**

Documento generado en 25/09/2023 07:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**